

penas eran inaplicables, porque no hay establecimientos en que sufrirlas. El tercero era hasta ignominioso. Aquí es obligación nuestra pedir, como si fuera el pan de nuestros hijos, que los poderes públicos se ocupen de las penitenciarías y de las demás casas de corrección. Ínterin no se creen estos establecimientos, son completamente inútiles las mejoras que se hagan en las leyes penales, porque todo criminal confía en dos cosas: una, ocultar el delito; otra, huir y eludir el castigo escapándose del sitio á donde sea destinado. Con una buena policía se descubren los crímenes. Con buenos presidios se hace sentir la mano de la justicia.

Pero los que están de enhorabuena son los jueces. El Código ha reconocido la imperiosa necesidad de que los magistrados no sean autómatas. Sin caer en el extremo opuesto de la arbitrariedad, se abre un ancho campo al prudente arbitrio judicial para que en cada caso y pesando las circunstancias, sepan distinguir entre el máximun y mínimun de la pena, que más de una vez se dejan correr dos grados en la escala.

Dos palabras últimamente sobre esas grandes reformas: imprenta, derechos individuales y libertad de cultos. Sobre las dos primeras creemos que se ha llevado al exceso la precaucion, dando armas poderosas á los Gobiernos. A nuestros amigos jamás les hubiéramos aconsejado que fueran tan ciegos amantes del principio de autoridad; pero si volvieran al poder los hombres conservadores, harán bien en aprovecharse de este regalo de las escuelas radicales.

En cuanto á religion, no queremos añadir una frase más á lo que hemos ya dicho en el fondo de este libro. Es preciso bajar la cabeza al inmenso poder de Dios, que permite por sus inescrutables designios que todos ó la mayor parte de los hombres desbarremos en esta delicada materia, no sólo los impíos é incrédulos, sino los que parecen y deben ser los fieles sostenedores del principio religioso. Hacer predicciones sobre lo que será el mundo dentro de dos ó más siglos, es un atrevimiento satánico. Una cosa puede asegurarse y es que, por mucho que adelanten las ciencias físicas, por más dudas que ocurran á los filósofos sobre la creacion de esos inmensos globos que tachonan el firmamento, el espíritu siempre se prosternará ante la causa de las causas, ante la idea de Dios, ante la armonía grandiosa y sublime de esa misma naturaleza, que tiene leyes inflexibles y que no pudo ménos de tener legislador que las dictara. ¿Cómo? ¿En qué tiempo? ¿Para qué? Estos son los arcanos de la Providencia, que nunca explicará el hombre más que con la *fé*, y no hay otra *fé* racional sino la del cristiano.

FIN.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La comision nombrada por las Córtes para informar sobre esta autorizacion, propondrá dictámen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos tan pronto como las Córtes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Mariano Rius Montaner, diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Rios*.

## DECRETO SOBRE LA APLICACION DEL ARTÍCULO 23.

«Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

ART. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparacion con la legislacion anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

ART. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior, y dedujere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 dias, se dejará sin efecto la anterior resolucion, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

ART. 4.º En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea ménos grave que aquella, atendidas su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.º

ART. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas, se entenderá tambien concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavía cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

ART. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

ART. 7.º Al efecto, los jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha

de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, dia en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

ART. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que aquí corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si ha lugar ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al jefe del establecimiento penal que corresponda para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en contrario con arreglo al número 4.º del art. 2.º

ART. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente, podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

ART. 10. Los jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retencion que la hubieren sufrido por más de 30 años: en vista de este informe, y oyendo

préviamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

ART. 11. Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislacion anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo estén de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

ART. 12. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislacion anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

ART. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

ART. 14. Las costas y gastos á que dé lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.  
—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Rios.*»

#### COMENTARIO.

Así como nos hemos visto obligados á colocar al final de este libro el decreto de sancion del Código, aunque lleva la fecha de 18 de

Junio, porque no se publicó sino cuando estaba ya impreso una gran parte de este tomo, del propio modo y á manera tambien de apéndice, nos hemos visto precisados á insertar como parte final ese último decreto publicado en la *Gaceta* de 20 de Setiembre, referente á la aplicacion del art. 23, que en realidad no es otra cosa que un verdadero indulto para muchos de los delitos que se castigaban en el Código antiguo con penas más severas.

Hemos suprimido la bien redactada exposicion dirigida por el ministro de Gracia y Justicia al Regente del Reino, motivando el proyecto de decreto, porque los catorce artículos que este contiene son claros, esplicitos y bien terminantes, y no darán lugar á duda alguna, aunque están redactados con gran incorreccion y hasta contienen contradicciones. Pero como el decreto se funda en el precepto de la ley y tiene un fin laudable, el comentador del Código no puede permitirse la menor censura. Sin embargo, es forzoso no admitir como principio que á cada instante y por cualquier pretexto se manoseen las leyes con el fin de explicarlas. Así, no hay nada estable ni permanente; así, nuestra legislacion se va pareciendo á la romana, esparcida en gran número de volúmenes, que no podian conducir muchos camellos. Por eso es tan difícil ejercer con acierto la distinguida profesion de abogado, y la no ménos importante de administrar justicia. Estamos seguros que si hubiera de hacerse al año una nueva edicion de este libro, tendríamos que añadir más de un capítulo.

---

Estaba ya impreso este decreto el mismo dia 20 de Setiembre, y hemos tenido que variarle porque al siguiente, 21, la *Gaceta* insertaba otro verdaderamente nuevo, que es el que copiamos, porque el periódico oficial habia publicado una disposicion incalificable. A nosotros no nos incumbe investigar en quién está la culpa de tanta imprudencia y ligereza. Estamos seguros que el señor Ministro de Gracia y Justicia sentirá en el alma que no secunden sus subalternos sus buenos propósitos.

---